✠

AUTO.

SEñORES.
Consejo pleno.

Su Ilustrissima.
Queypo.
Monsoriù.
Llanos.
Adorno.
Campomanes.
Colòn.
Montañès.
Curièl.
Montoya.
Puerto-Nuevo.
Monte-Real.
Cepeda.
Cascajares.
Figueròa.
Pinto Miguèl.
Baños.
Gill de Jaz.
Aparicio.
Nava.
Valcarcel.
Cantos.



EN la Villa de Madrid à diez y nueve de Julio, año de mil setecientos cincuenta y seis, los Señores de el Consejo de su Magestad, en vista de la Representacion, que ha hecho al Consejo el Señor Don Juan Curièl, Ministro de èl, y Superintendente General de Imprentas, y medios que propone (y con que se han conformado los Señores Fiscales) para la observancia, y cumplimiento de lo dispuesto por la *Ley veinte y tres, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion*, mandada observar por la *treinta y tres del mismo titulo*, sobre que las Obras, que se huviessen de imprimir, ò reimprimir en estos Reynos, ò impressas fuera, se huviessen de vender en ellos, se hayan de examinar antes por algun Letrado muy fiel, y de buena conciencia, que (jurando antes que lo harà bien, y fielmente) las censure, para que no haviendo reparo se pueda dar licencia para su impression, ò para su venta; mandando assimismo, que à el tal Letrado, por su trabajo, se le dè el salario moderado, que fuesse justo. Y consi-

 de-

derando, que el negocio de mayor importancia, y cuidado en estos Reynos, debe ser, y ha sido siempre la pureza de la Religion Catholica, y la inocencia de las buenas costumbres, que en estos tiempos con mayor esfuerzo, y dissimulado artificio combaten los Sectarios con las perversas Doctrinas, que ingieren en sus impressos, por lo que se conoce mas eminente el peligro, y quan necessaria, è importante sea la practica de dichas Leyes, removiendo los embarazos, que han dificultado hasta ahora su observancia, mandaron, que en esta Corte se elijan quarenta Personas literatas de las calidades que previene la Ley, y de las mas acreditadas circunstancias de literatura, juicio, y prudencia, à cuya censura el Consejo, y el Señor Juez de Imprentas remitan todos los Libros, y Obras que se huvieren de imprimir, ò reimprimir en estos Reynos, y las que impressas fuera se huviessen de vender en ellos, quando necessitassen de censura; y à este fin nombran por Censores de dichos Libros en esta Corte à los trece Curas proprios de sus Parroquiales, los que al presente son, y à los que en adelante fuessen: al Doctor Don Joseph de Rada, Cura de Palacio, y de la Real Academia Española; al Doctor Don Juan

de

de Santandèr, Canonigo de Segovia, y Bibliothecario Mayor de ſu Mageſtad; à los Padres Don Nicolàs Gallo, y Don Juan de Aravaca, del Oratorio del Salvador; al Padre Don Miguèl de Alvira, del Oratorio de San Phelipe; à Don Leopoldo Puig, Capellàn Real de San Iſidro, y de la Real Academia Eſpañola; al Doctor Don Joſeph Dominguez, Adminiſtrador del Hoſpital General de eſta Corte; al Doctor Don Joſeph de la Fuente, Ecònomo de la Parroquial de San Ginès; à Don Franciſco Meſtre, Colector del Real Hoſpital de Aragòn; al Doctor Don Miguèl Perez Paſtòr, de las Reales Academias Eſpañola, y de la Hiſtoria; al Maeſtro Don Alexandro Aguado, Abad en ſu Monaſterio de San Baſilio, y Calificador de la Suprema, y General Inquiſicion; al Maeſtro Fray Iſidro Rubio, Benedictino, Lector de Theologìa en ſu Convento de San Martin de eſta Corte; al Padre Antonio Nuñez, de los Clerigos Menores, Calificador de la Suprema, y General Inquiſicion; al Padre Juan Antonio del Rio, Lector Jubilado en ſu Religion de Padres Agonizantes; al Maeſtro Fray Joſeph Rey, Carmelita, Predicador de los de el Numero de ſu Mageſtad; al Preſentado Fray Alonſo

Cano, Trinitario, de la Real Academia de la Hiſtoria, y Calificador de la Suprema, y General Inquiſicion; à los Maeſtros Fray Juan Alvarez, Prior del Roſario, y Fray Eugenio Baſualdo, Prior de Santo Thomàs, Dominicos, Calificadores de la Suprema, y General Inquiſicion; al Maeſtro Fray Chriſtoval Ximenez, Difinidor General en el Orden de la Merced, y Theologo de la Real Junta de la Concepcion; à los Padres Diego de Rivera, Cathedratico de Prima Jubilado de Alcalà: y Juan Manuel Villarrubia, Prefecto de Eſtudios en el Colegio Imperial de eſta Corte, Jeſuìtas; à los Padres Fray Fernando Maurueza, Padre de Provincia: y Fray Ignacio Moraleda, Examinador Synodal de eſte Arzobiſpado, y ambos de la Religion Seraphica de San Franciſco; à Fray Juan Ponce, Lector Jubilado de la Religion de Minimos de San Franciſco de Paula; à Don Juan Antonio Herrero, Don Raphaèl de Buſtamante, y Don Pedro Campomanes, de la Real Academia de la Hiſtoria, Abogados de los Reales Conſejos: à todos los quales aſsi nombrados ſe dè aviſo de ſu nombramiento; y aceptando, y jurando en manos del preſente Eſcrivano de Camara,

y

y de Govierno , ſe les deſpachen ſus Titulos de Cenſores ſin coſta alguna ; y en caſo de no aceptar , y jurar , ò dè vacante , ſe dè cuenta al Conſejo , para nombrar otros en ſu lugar. Y ſiendo conveniente dàr punto fixo à la remuneracion , que por ſu trabajo ſe ha de ſeñalar à los referidos Cenſores , y que eſtos no puedan eſcuſarſe à recibirla con pretexto alguno , mandaron , que por cada pliego de manueſcripto , que ſe haya de imprimir , ſiendo de letra clara , y regular , ſe paguen dos reales de vellon ; y ſi la letra fueſſe menuda , ò muy metida , ò de dificultoſa lectura, el Señor Juez de Imprentas regùle la cantidad de pliegos , que debieren eſtimarſe mas de los que contuviere el manueſcripto. Que en las Obras ya impreſſas , que ſe intentaſſen reimprimir , ò impreſſas fuera del Reyno , ſe pidiere licencia para ſu venta, (ſi neceſsitaſſen de cenſura) ſe paguen por cada pliego impreſſo de letra de texto , atanaſia , ò lectura, un real de vellon ; y ſiendo de letra entre dos , breviario , gloſa , gloſilla, y ſemejantes , ò én papel de mayor marca que la regular , à correſpondiencia, ſegun regulaſſe el Señor Juez de Imprentas;



tas ; quien mandarà ſentar en el Expediente el quanto de la remuneracion, cuyo importe deberà recoger el Portero del Conſejo , que corre con eſte encargo , y entregarlo integramente al Cenſor nombrado , ſi eſte aceptaſſe la remiſsion , y puſieſſe ſu recibo en el miſmo Expediente ; y eſcuſandoſe à ello, debolverà el Expediente à el Juzgado, para la providencia que convenga. Y por lo que toca à Papeles ſueltos , que ſe huvieren de imprimir , ò reimprimir en las demàs partes de eſtos Reynos con licencia de los Subdelegados , ſegun las facultades, que les huviere dado el referido Señor Juez de Imprentas , y à que debe preceder la correſpondiente Cenſura , deberàn los referidos Subdelegados arreglarſe à las ordenes , que ſobre eſtos particulares les dieſſe el referido Señor Juez : Y todos deberàn zelar la puntual obſervancia, y mas exacto cumplimiento de lo prevenido por las Leyes del Reyno , Autos acordados , y Reſoluciones de ſu Mageſtad ſobre impreſsiones , y ventas de Libros , reglandoſe en ſus Cenſuras à el modo , forma , y circunſtancias , que por ſu Inſtruccion les prevendrà el Señor Juez de

Im-



Imprentas, à quien de eſte Auto ſe daràn los Traslados autorizados que neceſsitaſſe. Y aſsi lo mandaron, y rubricaron.

Es Copia del Auto, que Original queda en mi poder, de que certifico yo Don Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, ſu Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Conſejo, en Madrid à veinte y uno de Julio de mil ſetecientos cincuenta y ſeis.